



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2021 000144 00
Afectado: Hernán Echeverry Ospina
Ley: 1849 de 2017

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra la camioneta de placas DGQ-109, propiedad de HERNÁN ECHEVERRY OSPINA.

2. HECHOS

A eso de las 10:30 horas del 17 de julio de 2018 funcionarios de la SIJIN y el Ejército Nacional que adelantaban labores de control en el sector de la vereda Resinas del municipio de Guadalupe, puntualmente en las coordenadas N 01°54'54.0" W 75° 41'33.6, detuvieron la marcha de la camioneta de placas DGQ-109, la cual era conducida por NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO, quien se movilizaba en compañía de Angie Catherine Murcia Galindo, Paula Vanesa Murcia Osma y un menor de edad. Al practicar un registro al automotor, los uniformados encontraron dentro del tanque y los neumáticos de las llantas traseras 123 kilos y 100 gramos¹ de cocaína y sus derivados, según la prueba PIPH.

Lo anterior, motivó la captura de los ocupantes del automotor², la incautación del rodante³ y, al momento de precluirse la investigación contra las mujeres aprehendidas, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva compulsó copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el vehículo⁴.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo de placas DGQ 109, clase camioneta, tipo doble cabina, marca Volkswagen, línea Amarok, modelo 2015, color blanco candy, motor No. CNE069259, chasis y serie No. WV1ZZZ2HZFA010387, propiedad de HERNÁN ECHEVERRY OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.120.241.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 9 de abril de 2019 la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá avocó conocimiento de la actuación⁵, y el 26 de agosto de 2020 abrió la fase inicial y libró órdenes a policía judicial para la obtención de pruebas⁶.

¹ Informe investigador de campo PIPH. Folios 11 a 12 vto del cuaderno original No. 1

² Folios 5 a 7 vto del cuaderno original No.1

³ Folio 9 del cuaderno original No.1

⁴ Folios 179 a 184 del cuaderno original No. 1

⁵ Folio 190 del cuaderno original No. 1

⁶ Folio 201 a 204 del cuaderno original No. 1

Sentencia de Extinción de Dominio
 Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00144-00
 Afectado: Hernán Echeverry Ospina
 Bien: Vehículo de placa DGQ-109

El 4 de diciembre de 2020⁸ se emitió demanda de extinción de dominio⁹ sobre el bien arriba identificado. En la misma fecha, pero en providencia separada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido bien¹⁰; diligencia última llevada a cabo el 29 de abril de 2021¹¹.

Con acta del 24 de septiembre de 2021 se repartió la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá¹², despacho que el 20 de octubre siguiente dispuso la remisión por competencia a esta oficina¹³.

4.2 Etapa de juzgamiento

El 25 de noviembre de 2021 este juzgado avocó conocimiento de la acción¹⁴, decisión notificada al afectado¹⁵, al agente del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁶, al delegado del Ministerio Público¹⁷, así como al representante de la Fiscalía Delegada¹⁸ y a la SAE¹⁹.

El 11 de febrero de 2022 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014²⁰; sin embargo, el 20 de mayo de 2022 se ordenó la fijación de un nuevo edicto, en atención a lo informado por la Dirección de Administración Judicial²¹.

Realizadas las publicaciones de rigor²², el 18 de noviembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley²³; lapso transcurrido en total mutismo²⁴.

El 2 de diciembre siguiente este juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y decretó algunas pruebas de oficio²⁵. El 7 de febrero hogaño se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²⁶, término vencido en silencio²⁷.

4.3 Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio²⁸

Tras indicar la competencia para conocer este proceso, mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan su petición, enunciar la causal de procedencia, identificar el bien pasible de extinción, y señalar las pruebas que sustentan la demanda; estimó procedente la extinción del vehículo de placa DGQ 109, toda vez que el mismo fue utilizado por NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO para la comisión del punible *de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

⁸ Conforme a la resolución No. 0593 del 19 de noviembre de 2020. Folios 30 a 32 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 33 a 56 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 1 a 26 del cuaderno original No. 1 de medida cautelar

¹¹ Folios 30 a 32 del cuaderno original No. 1 de medida cautelar

¹² Folio 3 del cuaderno No. 3 Juzgado 2 Extinción de Dominio Bogotá D.c.

¹³ Folios 5 a 11 del cuaderno No. 3 Juzgado 2 Extinción de Dominio Bogotá D.c.

¹⁴ Folios 9 a 10 del cuaderno digital No. 4

¹⁵ Oficio No. 02026. Folios 14, 19 a 20, y 33 a 34 del cuaderno digital No. 4

¹⁶ Oficio No. 02027. Folios 15, y 21 a 23 del cuaderno digital No. 4

¹⁷ Oficio No. 02028. Folios 16, y 24 a 25 del cuaderno digital No. 4

¹⁸ Oficio No. 02029. Folios 17, y 26 a 29 del cuaderno digital No. 4

¹⁹ Oficio No. 02030. Folios 18, y 30 a 32 del cuaderno digital No. 4

²⁰ Folio 36 del cuaderno original No. 2

²¹ Folios 67 del cuaderno original No. 2

²² Folios 78, 79, 97, 101 del cuaderno original No. 2

²³ Folio 36 del cuaderno original No. 2

²⁴ Folio 109 del cuaderno digital No. 2

²⁵ Folios 124 del cuaderno digital No. 2

²⁶ Folio 127 del cuaderno digital No. 2

²⁷ Folio 130 del cuaderno digital No. 2

²⁸ Folio 33 a 53 del cuaderno digital No. 2

Refirió que tras analizar las entrevistas de HERNÁN ECHEVERRY OSPINA y FANNY YANTEH MOLINA BOHÓRQUEZ, dueño actual y anterior propietaria del vehículo; encontró una serie de inconsistencias que dejan entrever una venta ficticia, con el fin de obtener una decisión favorable dentro del presente asunto.

De tal forma, indicó que el titular del bien incumplió con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, pues permitió que el rodante fuera usado para desarrollar actividades ilícitas que afectan gravemente la salud pública, el sistema financiero y EL orden social.

4.4 Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y según los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio del vehículo objeto de proceso?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁹. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁰:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser*

²⁹ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

³⁰ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³¹.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita se ven involucrados sus bienes en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

4.3 De la causal de extinción de dominio

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establece:

“(...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

³¹ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, cuya literalidad NO es cosa distinta que una redefinición de la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³²:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³³.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrarse manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”³².

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y

³² Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

subjetivo³⁴.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* prevista en el artículo 376 del Código Penal, como se explicará líneas posteriores.

Al plenario se allegó informe ejecutivo³⁵, según el cual siendo las 10:30 horas del 17 de julio de 2018 miembros de la SIJIN que se encontraban realizando labores de apoyo en un puesto de control instalado por el Ejército Nacional, en el sector de la vereda Resinas del municipio de Guadalupe (coordenadas N 01° 54' 54.0" y W 75° 41'33.6), hicieron detener la marcha de la camioneta de placas DGQ 109, piloteada por NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO, quien estaba acompañado de Angie Catherine Murcia Galindo, Paula Vanesa Murcia Osma y un menor de edad.

Ante la manifestación libre y espontánea del conductor de llevar elementos prohibidos, los policiales registraron el tanque de combustible del automotor, donde encontraron 44 envases de plásticos con sustancia pulverulenta de color beige similar a la cocaína; la cual fue también hallada en los neumáticos de las llantas traseras de la camioneta.

Tras ser sometida la sustancia a la prueba de PIPH, la sustancia arrojó positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 123 kilos y 100 gramos³⁶. Lo anterior, motivó la captura de los ocupantes del rodante, quienes fueron plenamente identificados mediante los informes de laboratorio del 13 de agosto de 2018³⁷.

El alcaloide descubierto en el automotor fue destruido según los informes de investigador de campo del 31 de agosto³⁸ y 16 de septiembre³⁹ de 2018.

Del referido hallazgo también dan cuenta el reporte de iniciación⁴⁰, las actas de derechos de los capturados⁴¹, las actas de incautación de elementos⁴², y los informes fotográficos de la sustancia⁴³ y de los hechos⁴⁴.

Como si lo expuesto fuera insuficiente, también reposa al plenario la sentencia de condena proferida el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad contra NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conforme a los artículos 376 y 384 numeral 3º del Código Penal⁴⁵. Lo cual significa que el antes mencionado fue declarado responsable penalmente por la referida conducta.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, obra la entrevista recibida el 18 de

³⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁵ Folios 1 a 3 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 11 a 12 vto del cuaderno original No. 1

³⁷ Folios 72 a 77 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 90 a 91 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 92 a 94 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folio 4 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 5 a 7 vto del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 8 a 10 vto del cuaderno original No. 1

⁴³ Folios 13 a 14 vto del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 42 a 44 vto del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 281 a 300 y 1 a 2 vto de los cuadernos originales No. 1 y 2, respectivamente

septiembre de 2018 al agente captor Mauricio Andrés Triana⁴⁶, quien manifestó haber participado en el registro del vehículo y la incautación de la sustancia prohibida. Al respecto, indicó:

“Para el día 17 de julio de este año, siendo aproximadamente las 10:30 horas me encontraba con personal de la SIJIN comisión Guadalupe – Huila, apoyando un puesto de control liderado por unidades del Ejército Nacional en el sector de la vereda Resinas del mismo municipio; por parte de nosotros estábamos el capitán SOLANO que es el actual comandante de distrito, uniformado, el Patrullero conductor, no recuerdo el nombre y de SIJIN, el suscrito, el patrullero CABEZAS LASSO DANIEL y las unidades del Ejército estaban al mando del señor Sargento MARTÍNEZ MONROY PEDRO. Siendo aproximadamente las 10:30 horas se le hizo el pare a una camioneta de color blanco, marca WOLKSWAGEN, de placas DGQ-109, personas a quien no le identificamos como funcionarios del Ejército y la Policía Nacional, a quienes les solicitamos sus documentos de identificación y los documentos del vehículo, indicándoles que descendieran del vehículo, identificando como conductor a del vehículo al señor NELSON ENRIQUE MURCIA y en compañía de este, iban las señoritas ANGIE KATHERINE MURCIA y PAULA VANESSA MURCIA, igualmente iba un menor de edad, ... Posteriormente las unidades del Ejército que se encuentran preparadas para realizar los registros de los vehículos proceden minuciosamente a verificar en la parte externa e interna del mismo, a requizarlo —sic—, por lo que el señor NELSON ENRIQUE toma una actitud sospechosa, temerosa, manifestando libre y espontáneamente que llevaba en el tanque del combustible del vehículo una sustancia estupefaciente, base de coca, se le informa de inmediato a esta persona que es su derecho a guardar silencio y se le dan a conocer sus derechos como persona capturada,; procedemos entonces a leerle derechos a las dos mujeres también porque no sabíamos la responsabilidad sobre quién podía recaer por estar transportando esa sustancia estupefaciente que en total eran cuarenta y cuatro (44) envases de plástico transparentes, de diferentes dimensiones que contenían todas en su interior una sustancia pulverulenta color beige, con color y características a las pastas base de coca; elementos que fueron fijado fotográficamente en el lugar de los hechos. Entre el Sargento MARTÍNEZ y yo leímos los derechos de capturados a las tres personas. Igualmente se procedió a trasladarlos hasta la estación de Policía de Guadalupe – Huila, al igual que el vehículo y la sustancia estupefaciente. ... Es de anotar que estando en la estación de Policía los miembros del Ejército continuaron con la requisa del vehículo minuciosamente, hallando en sus llantas traseras dos neumáticos que en su interior se encontró o se halló una sustancia de color beige, pulverulenta, con características similares a la base de coca, ... en total con lo de las botellas se hallaron en promedio total bruto 146 kilos más 700 gramos.”

Ello coincide, con lo expuesto por el Sargento Segundo del Ejército Nacional del Batallón de Infantería No. 27 del Magdalena, quien también estuvo presente en el procedimiento de marras. Sobre el particular, el precitado expresó:

“Para el día 17 de julio de este año estando como comandante de puesto de control en la vereda Resinas del municipio de Guadalupe, con apoyo de unidades de la SIJIN del mismo municipio, entre ellos recuerdo, el Intendente MAURICIO TRIANA SÁNCHEZ; siendo aproximadamente las 10:30 horas se le hizo el pare a un vehículo tipo camioneta, color blanco, marca WOLKSWAGEN, AMAROK, no recuerdo las placas, en el que se movilizaban 4 personas, un señor que era el conductor, dos mujeres mayores de edad y un menor de tres años Nos le identificamos como miembros del Ejército Nacional y de la Policía y les pedimos permiso para una requisa al vehículo, entonces descendieron del mismo y efectivos nuestros, que saben de esos procedimientos de inspección comenzó a revisar el vehículo, notando que el tanque del combustible había sido removido,

⁴⁶ Folios 147 a 149 del cuaderno original No. 1

se le preguntó entonces al señor conductor que se identificó como NELSON ENRIQUE, que si llevaba algo extraño en el tanque y pues se puso nervioso y en actitud rara, dijo que si, entonces procedimos a bajarlo y sa —sic— hallaron cuarenta y cuatro botellas plásticas de diferentes tamaños con una sustancia que por sus características era similar a la pasta a la pasta de base de coca, por lo que de inmediato procedimos a leerle los derechos como personas capturadas Cuando estábamos en la estación y llegó la camioneta, ...; en presencia del señor NELSON ENRIQUE, se le realizó una inspección más minuciosa encontrando en cada una de las llantas traseras, un neumático con sustancia similar a la pasta base y pues de eso él no había dicho nada. Ya entonces con toda la sustancia hallada, se embolsó y se hizo rotulamiento para ponerla a disposición del Fiscal de turno y pues hacerle lo de la prueba física, osea el peritaje, arrojó ciento veintitrés puntos cien gramos (123.100) neto, que dio en total la sustancia pulverulenta hallada y eso quedo en el informe que hicieron los de la SIJIN.”

Además, los propios capturados NELSON ENRIQUE MURICIA GALINDO⁴⁷, PAULA VANESA MURCIA OSMA⁴⁸ y ANGIE CATHERINE MURCIA GALINDO⁴⁹, confirmaron el hallazgo de la droga en el vehículo en que se transportaban.

Sobre ello, el primero manifestó:

“Para ese entonces yo me encontraba sin trabajo y me contactó un señor que le dicen el gordo y me dijo que me pagaba para que tragiera —sic— una camioneta de Florencia para Bogotá, ofreciéndome 4.000.000 pesos, le dije que lo iba a pensar y me llamó en dos o tres para ocasiones y yo por la difícil situación económica que estaba pasando acepté la propuesta, yo viajé para Florencia en un carro Toyota prado de color azul que el gordo me entregó para que lo llevara a Florencia, una vez llegué a la madrugada tomé contacto nuevamente con él, y me entregó las llaves los documentos del carro y un 1.000.000 pesos para viáticos, de una vez me devuelvo para Bogotá, y en resinas del municipio de Guadalupe en carretera me hace el pared —sic— señores del ejército me dicen que me baje para un registro, yo voluntariamente les dije que en el tanque del combustible pero yo desconocía que era, de una vez ellos bajaron el tanque y sacaron unos tarros transparentes con una sustancia, el ejército le avisa a la policía de Guadalupe y ellos llegan y me recogen y me llevan a la estación de policía de Guadalupe, la camioneta como no prendió se quedó en el sitio donde me hicieron el registro la captura fue aproximadamente como a las 10:00 – 11:00 am, y la camioneta la llevan a la estación de Guadalupe como a las 17:00 o 18:00.”

Por su parte, la segunda declaró:

“Yo resido en Bogotá, y salimos de esa ciudad en compañía de NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO, quien es mi padre, mi prima ANGIE CATHERINE MURCIA GALINDO, ella iba con un hijo menor de 4 años aproximadamente, salimos el día 16 de julio de 2018, nos transportábamos en el carro particular, camioneta prado cortico azul oscura, no sé las placas, ese carro es de un amigo de mi papá, el amigo es de Bogotá, no sé el nombre, se la prestó para viajar hacia la ciudad de Florencia, mi papá nos dijo que se iba a encontrar con una novia y llegamos en horas de la tarde a Florencia, nos instalamos en el hotel ... que no recuerdo el nombre, cerca de un parque, ... esa tardecita salió a encontrarse con la novia, quien no conozco y no sé el nombre ..., con mi prima nos quedamos en el hotel ..., y el auto en el parqueadero, ..., no vi cuando se fue, no vi si se fue en el carro que le habían prestado, al día

⁴⁷ Entrevista del 30 de septiembre de 2020. Folios 23 a 25 de cuaderno original No.1

⁴⁸ Interrogatorio de indicado. Folios 81 a 83 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Interrogatorio de indicado. Folios 84 a 86 del cuaderno original No. 1

siguiente a eso de las 5:00 de la mañana, nos levantó y dijo que nos devolvíamos hacia Bogotá, y ya él estaba en otro auto en una camioneta blanca de platón, para mí era habitual que cambiara de auto, porque él ayuda a los amigos en comprar carros, ..., salimos de Florencia y cogimos otra ruta, porque en la que habíamos ingresado a Florencia estaba cerrada, la ruta que cuando nos regresamos era trocha, no pavimentada, ..., pasamos un retén un militar se acercó, miró el carro, mi papá le comentó que estaba viajando con la familia, el señor nos dio vía, seguimos en esa carretera ..., ahí es cuando llegamos a otro retén, eran como las 8:00 o 9:00 de la mañana, ahí no había señal de teléfono, los militares y policías, nos pidieron cédulas, entonces mi papá NELSON se bajó, habló con ellos, regresó al auto y nos pedía perdón ..., entonces inspeccionaron el auto, y sacaron botellas, ..., la policía decía que era base de coca, ya ahí hacen la captura de los tres,, entonces ahí ya nos dirigieron hacia Guadalupe, en el carro de la Policía, ...”

Y a su turno la tercera, indicó:

“Yo vivo en Bogotá, salimos a pasear con mi tío NELSON MURCIA y mi prima PAULA, y mi hijo menor de 3 años de edad, salimos de Bogotá el 16 de julio de 2018, salimos tipo 6 de la mañana, hacia Florencia, ...llegamos a Florencia, y mi tío nos dejó en un hotel no recuerdo el nombre, cerca del parque y es de dos pisos, él se iba a ver con una novia, pues él salió y nosotras quedamos con mi prima y mi hija, nos pegamos un baño y salimos a comer ..., ya tardecito nos regresamos a la habitación, ..., y nos quedamos dormidas hasta el otro día, mi tío nos levanta temprano, ..., tipo 5 de la mañana, nos regresamos hacia Bogotá, ..., cuando íbamos en una camioneta prado azul oscura, y ya al otro día mi tío NELSON tenía una camioneta blanca, pues a mí no se me hizo raro que cambiara de carro, en él era normal, porque uno de los negocios era vender carros y se ganaba algo, .. cuando nos regresamos de Florencia fue otra vía, porque donde habíamos ingresado estaba cerrado, y nos paró un retén de la policía, le preguntó a mi tío para dónde íbamos y normal, seguimos, ..., ya mucho más adelantito a unos cuarenta minutos, nos paró un retén de ejército y mi tío de —sic— bajó, y habló con el ejército, que hablaron no sé, ya después empezaron a empezar a bajar el tanque de gasolina del carro, y en el retén habían muchos carros, nosotros éramos los últimos y nos pasaron para adelante, y ahí nos hicieron esperar un ratito y fue cuando mi tío se bajó y habló con uno del ejército, no sé qué le decía, al rato bajaron el tanque y vi unas botellas amarillas, , y de ahí ya pues los derechos de capturado, nos capturaron por transporte de estupefacientes ..., ya después llegaron los policías en una camioneta y nos bajaron para el pueblo de Guadalupe, para la estación de policía, el carro lo dejaron allá y lo bajaron después jalado, ..., y cuando llevaron el carro a la estación encontraron más coca o ellos decían base, en las llantas, eso tenía una llave y mi tío se las entregó para que pudieran sacarla, ya después nos tomaron fotos, huellas y todos y nos metieron aun cuarto para dormir, todos junto, ... y al otro días nos hicieron las audiencias y nosotras llevaos —sic— un abogado y mi tío otro y nos dejaron en libertad a mi prima PAULA y a mí, y en la alcaldía me entregaron un papelito para llevarme el niño, el sargento de la captura habló en la audiencia y nos dejaron en libertad a mi prima y a mí, y mi tío NLESON lo dejaron capturado.”

De otro lado, en el acta de incautación del vehículo se dejó consignada la identificación del automotor donde se encontraron los narcóticos, reseñándose los siguientes datos: *“01 Camioneta Marca volkswagen, línea Amarok, confortlim, placa DGK-109, cilindraje 1968, color blanco coral, doble cabina diesel, capa Hdad 5. Número de motor CNEO69259, modelo 2015, número de chasis WV1ZZZ2H2FA010387”⁵⁰.*

⁵⁰ Folios 9 del cuaderno original No. 1

Ahora, la originalidad e identificación del vehículo retenido fue confirmada mediante el informe de investigador de laboratorio del 17 de julio de 20018⁵¹, donde se anunció:

“ (...) 3. Descripción cara y precisa de los elementos materiales probatorio y evidencia física examinados:

CLASE	CAMIONETA	AÑO MODELO	2015	
MARCA	VOLKSWAGEN	PLACA	DGQ109	ORIGINAL
TIPO	DOBLE CABINA	NRO. MOTOR	CNE069259	ORIGINAL
LÍNEA	AMAROK	NRO. CHASIS	WV1ZZZ 2HZFA010387	ORIGINAL
COLOR	BLANCO	NRO. DE PLAQUETA DE SERIE	WV1ZZZ 2HZFA010387	ORIGINAL

(...)

CONCLUSIÓN

- *Vistos los puntos anteriores se conceptúa que el vehículo objeto del presente estudio **QUEDA PLENAMENTE IDENTIFICADA**, por presentar los sistemas de identificación: número de Motor, **CNE069259**, Número de chasis, **WV1ZZZ2HZFA010387**, número de plaqueta de serie **WV1ZZZ2HZFA010387 ORIGINALES**, el presente estudio se hace sin la confrontación de documentos de matrícula.”*

La información consignada en la experticia técnica reseñada coincide con la registrada en el formato de inventario de la Fiscalía General de la Nación⁵², la licencia de tránsito No. 10009298457⁵³, el SOAT No. AT1329 37643799 4⁵⁴ y el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza —EMTRA—⁵⁵; documentos que precisan las características del vehículo de placa DGQ-109, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el rodante objeto de este proceso fue usado como instrumento para la ejecución del ilícito descrito, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el tráfico de estupefacientes es una actividad que no sólo deteriora la salud de la comunidad, sino que afecta otros bienes jurídicamente tutelados sensibles como son el orden económico y social, y la seguridad pública, al punto que con ella se desestabiliza la economía y constituye el soporte patrimonial de grupos armados al margen de la ley que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia. Así, estima el juzgado cumplido el factor objetivo de la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si el titular de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

En el presente caso, se identificó como titular del bien a extinguir a HERNÁN ECHEVERRI OSPINA, propietario del vehículo de placas DGQ-109, según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Funza⁵⁶.

⁵¹ Folios 50 a 51 del cuaderno original No. 1

⁵² Folios 87 a 88 y 193 a 195 del cuaderno original No. 1

⁵³ Folios 49, 189 y 248 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Folios 198 y 200 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ Folios 247 y 33 a 35 de los cuadernos originales No. 1 y 2

⁵⁶ Folios 267 a 268 del cuaderno original No. 1

Durante la etapa inicial, se entrevistó a FANNY YANETH MOLINA BOHÓRQUEZ⁵⁷, anterior propietaria inscrita del automotor, quien sobre la venta del vehículo al señor HERNÁN ECHEVERRI OSPINA, indicó:

“Yo era dueña de una camioneta WOLKSVAGEN - AMAROK, color BLANCO, placas DGO-109, le coloqué un aviso como para mayo de este año y me llamaron para verla, no recuerdo el nombre de esa persona que llamó, pero fue cerca de la casa que la mostré en una zona bancaria, fui con un hermano que se llama EDGAR MOLINA y mi esposo ERNESTO RUÍZ, ahí estaba un señor HERNÁN ECHEVERRY que la vio y él iba con otro señor; pero era como un amigo de él; entonces al señor ECHEVERRY le gustó el carro, hablamos del valor y la oferta, pero nada más, como a los ocho días, finales del mismo mes de mayo, un día entre semana, me volvieron a llamar y ahí sí lo hizo el señor ECHEVERRY, hablamos de otra oferta por valor de cincuenta millones (\$50.000.000) que pedíamos y pues quedamos en cuarenta y ocho millones (\$48.000.000), entonces el domingo de esa misma semana nos vimos ahí en el barrio donde yo vivo, el señor ECHEVERRY llegó solo y nos ofreció veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) y que nos quedaba de pagar al mes los veinte millones de pesos (\$20.000.000) restantes, Pasó esa semana siguiente y pues él siguió llamando y quedamos en vernos al domingo, finalmente nos volvimos a ver en el mismo lugar cerca a donde vivimos y llegó otra vez solo, el señor ECHEVERRY, fui con mi esposo, llevamos la camioneta le dimos las llaves y él nos entregó el dinero, los veintiocho millones de pesos (\$28.000,000) en efectivo, llenamos el contrato de compraventa del vehículo, no lo autenticamos por ser un domingo y pues eso a mí no me dio buena espina, porque era solo confiar en la palabra de ese señor, Incluso el mismo llenó el contrato, firmamos el contrato, pero mi esposo como testigo no, ... Ya como para el mes de Julio 12 o 13, me llamó el señor ECHEVERRY y me dijo que nos viéramos para entregarme la plata que faltaba del carro y que firmara el traspaso, ... y también le firme un poder para los trámites de radicar en tránsito de Funza, de donde son las placas del carro. Ya como para el 18 o 19 de julio un jueves porque el 20 era viernes y festivo, me llamó un señor HERNANDO, del número 3102108253, que dijo que era el tramitador del señor ECHEVERRY, que para un problema con la firma y entonces que para ir a un SIM, punto de tránsito acá en Bogotá cerca al terminal del Salitre y entonces el mismo día nos vimos en la mañana como a las diez y pues ahí llegue sola, me atendió una señora del punto y le comenté que había hecho un negocio con mi carro y que necesitaba corregir algo de la firma, de una vez entonces me hicieron eso y además también lo de la huella, ... y me actualizaron datos y listo, llamé al señor tramitador para que pudieran radicar lo del traspaso y ya a la semana siguiente me enviaron a mi número por whatsapp la copia de la nueva tarjeta a nombre del señor HERNAN ECHEVERRY OSPINA y pues ahí quedo cerrado lo del negocio.”

Lo expuesto en precedencia fue ratificado por la mencionada en entrevista del 29 de septiembre de 2020⁵⁹, sólo difiriendo en el monto entregado inicialmente, pues primero dijo que el valor recibido fue de \$ 28.000.000, mientras que en su última versión expresó fueron \$ 38.000.000.

No obstante, ECHEVERRI OSPINA en entrevista rendida el 25 de septiembre de 2020⁶⁰, al ser indagado sobre el vehículo de su propiedad, aseguró:

“Figuro como propietario aproximadamente hace dos años eso fue como en el 2018, se presentó un joven que le dicen "Trivilin" rebuscador de los que ofrecen servicios de tránsito a las personas y me dijo "ECHEVERRY" hay este carro para sacarlo de los patios, me mostró un traspaso abierto a nombre de la señora FANNY YANET MOLINA, entonces yo les manifesté este traspaso en estas condiciones no

⁵⁷ Entrevista del 5 de septiembre de 2018. Folios 157 a 158 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Folios 19 a 21 del cuaderno original No. 2

⁶⁰ Folios 14 a 15 del cuaderno original No. 2

sirve para ningún trámite en argumentos de trámite hay que cerrarlo, entonces la señora FANNY le manifestó a Trivilin ya que el señor es de confianza que lo ponga a nombre de él y lo retire de los palios y cuando esté afuera nos avise para que nos endose los documentos del mismo, me fui para Funza donde se encuentra matriculado dicho vehículo y legalicé los papeles a nombre mío y me regresé para los patios de la movilidad del distrito capital, cuando llegué a la portería de la movilidad pregunté por el inventario del vehículo y donde se paga los derechos de grúa y parqueadero, me manifestó el guardia de seguridad que este vehículo no figura aquí por movilidad, esperé que llegara Trivilin para decirle que se comunicara con la señora FANNY para que le dijera que este carro no se encontraba retenido en la movilidad de Bogotá, que era lo que pasaba él contestó que este carro está retenido en la fiscalía entonces yo le pasé la tarjeta de propiedad y los recibos de pago de los trámites que había realizado y le dije que le dijera a esa señora que me alistara más honorarios para pagar abogado ya que me habla mentido en un problema ni el verraco y Trivilin se fue luego yo me fui para mi casa triste todo por ganarme unos pesos.”

Entonces, aunque se trata de relatos muy distintos sobre cómo HERNÁN ECHEVERRI OSPINA se hizo a la propiedad del automotor, pues si bien la anterior propietaria habló de una venta en condiciones normales y que el pago se hizo en dos contados, el nuevo titular mencionó un negocio ficticio ideado por FANNY YANET MOLINA con la única finalidad de recuperar el rodante; lo cierto es que la prueba documental allegada, entre ella, los contratos de compraventa⁶³ y de mandato⁶⁴ suscritos entre FANNY YANETH MOLINA BOHÓRQUEZ y HERNÁN ECHEVERRI OSPINA, dejan al descubierto que este último compró la camioneta el 10 de junio de 2018, es decir, antes de ocurrir los hechos —17 de julio de 2018—. Cosa distinta fue que sólo hasta el 23 de julio de ese mismo año⁶⁵, se realizaron los trámites de traspaso del vehículo.

Agréguese que según el propio afectado, él sabía las dificultades en las que se encontraba el vehículo, pues tras ser cuestionado sobre la incautación de la droga, respondió: “... creo yo que este vehículo estaba en problemas cuando me buscaron para hacer los trámites.”

Así las cosas, si los elementos probatorios recaudados a lo largo del proceso no muestran ninguna gestión desplegada por la propietaria inscrita al momento de ocurrir los hechos o por quien en ese momento ejercía la posesión del mismo, a fin de impedir el uso del rodante en actividades ilícitas; si FANNY YANET MOLINA simplemente dijo haber entregado el carro en mayo del 2018 a quien lo adquirió; si HERNÁN ECHEVERRI OSPINA, actual propietario, pese a haber sido notificado de la demanda, no allegó prueba alguna a fin de acreditar su actuar diligente y prudente durante la tenencia del vehículo, o al momento de protocolizar la adquisición de la camioneta, por el contrario, según su dicho, él sospechaba que el vehículo tenía problemas cuando la gestión de traspaso ante la secretaría de tránsito se surtió, lo cual descarta la tercería de buena fe exenta de culpa; y si según el artículo 152 del CED le correspondía a los titulares de los derechos reales probar “los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”, lo cual no ocurrió; cumplido estaría también el factor subjetivo.

5.3 Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal invocada, resulta

⁶³ Folios 226 y 258 del cuaderno original No. 1

⁶⁴ Folios 227 y 259 del cuaderno original No. 1

⁶⁵ Folios 219, 241 y 247 del cuaderno original No. 1

procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placa DGQ-109, identificado al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

6. Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido rodante, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración el vehículo fue incautado y puesto a disposición de las autoridades estatales desde el 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la camioneta de placa DGQ-109, propiedad de **HERNÁN ECHEVERRI OSPINA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá remitir el certificado de tradición del automotor.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00144-00
Afectado: Hernán Echeverry Ospina
Bien: Vehículo de placa DGQ-109

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Óscar', written over a large, stylized 'Z' or similar character. The signature is somewhat abstract and includes some small marks.

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS